



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1094/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ENRIQUE JAVIER
MÉNDEZ CUELLAR Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos por Enrique Javier Méndez Cuellar, Manuela Meza Vázquez, Nectali Montalvo Tamay, Edwin Ariel Cocom Aguayo, Marcela Guerrero Casares y Arnulfo Ramón Montero Alvarado,¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,² en el juicio SX-JDC-1293/2021 y acumulados.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza

¹ En lo sucesivo “los actores” o “los recurrentes” o “parte actora”.

² En lo sucesivo “Sala Regional Xalapa”.

algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina por el desechamiento resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ al considerar que las dos y los cinco ciudadanos que presentaron igual número de juicios ciudadanos, carecen de interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

La sentencia de la Sala Regional Xalapa confirmó el desechamiento.

Corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso de reconsideración satisface los requisitos de procedencia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, dio inicio el proceso electoral en el estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los y las integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo.

3. Sesión de cómputo distrital. El trece de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Othón P. Blanco celebró la sesión del cómputo respecto a las

³ En lo sucesivo “Tribunal local.

⁴ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



elecciones de los y las integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo, en el referido estado.

Dicho cómputo concluyó en la misma fecha, a partir de la cual, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández.

4. Medios de impugnación federales. El diecisiete de junio, los recurrentes presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo escritos de demanda, en salto de instancia, a fin de controvertir la constancia de declaración de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Estos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente SX-JDC-1263/2021, SX-JDC-1264/2021, SX-JDC-1265/2021, SX-JDC-1266/2021, SX-JDC-1267/2021, SX-JDC-1268/2021 y SX-JDC-1269/2021.

5. Reencauzamiento al Tribunal local. El veinticuatro de junio, la Sala Regional determinó acumular los juicios ciudadanos presentados por la parte actora y reencauzar las demandas al Tribunal local.

6. Resolución del Tribunal local. El nueve de julio, el Tribunal local previa acumulación de los juicios emitió resolución en el expediente JDC/075/2021, en la cual, determinó desechar el medio de impugnación, ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

7. Juicios para la ciudadanía federales. El trece de julio siguiente, la parte actora presentó siete juicios para la ciudadanía, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

Estos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente SX-JDC-1293/2021, SX-JDC-1294/2021, SX-JDC-1295/2021, SX-JDC-1296/2021, SX-JDC-1297/2021, SX-JDC-1298/2021 y SX-JDC-

SUP-REC-1094/2021 y ACUMULADOS

1299/2021 y acumulados al primero de los mencionados por ser el más antiguo.

8. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El treinta de julio, el Tribunal local emitió resolución en el expediente SXJDC/1293/2021 y acumulados, en la cual, determinó **confirmar** la resolución controvertida, ya que se estimó correcta la determinación del Tribunal local, de desechar el juicio local al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

9. Recurso de reconsideración. El dos de agosto, seis actores presentaron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

10. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

Estos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente SUP-REC-1094/2021, SUP-REC-1095/2021, SUP-REC-1096/2021, SUP-REC-1097/2021, SUP-REC-1098/2021 y SUP-REC-1099/2021.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ mediante

⁵ En lo sucesivo “Tribunal Electoral”.



un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, por lo que a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación, puesto que existe identidad en: a) la autoridad responsable, la Sala Regional Xalapa; b) el acto impugnado, sentencia SX-JDC-1293/2021 y acumulados; y c) el único agravio que hacen valer y la pretensión es: que se les reconozca que cuentan con interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por

⁶ En adelante "Constitución general".

⁷ En lo sucesivo "Ley de Medios".

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1094/2021 y ACUMULADOS

la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por tanto, lo procedente es que los Recursos de Revisión SUP-REC-1095/2021, SUP-REC-1096/2021, SUP-REC-1097/2021, SUP-REC-1098/2021 y SUP-REC-1099/2021, se acumulen al diverso SUP-REC-1094/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano. Lo anterior, porque de un análisis a los planteamientos de los recurrentes, mismos que son idénticos en todas las demandas, y de la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las Salas Regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹¹ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

SUP-REC-1094/2021 y ACUMULADOS

- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁷
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸

CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.



- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁰

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

3. Caso concreto

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se establezca que los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

3.1. Síntesis de los agravios

Los recurrentes manifiestan en el agravio único de su recurso lo siguiente:

- Que la Sala Regional Xalapa parte de una premisa falsa al confirmar la resolución del Tribunal local ya que se pretende excluir la participación ciudadana con apoyo en la jurisprudencia 15/2000, en donde se dota a los partidos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos; porque considera que basta y sobra que una sola persona se manifieste en contra de que una autoridad electa sea declarada elegible violando la norma suprema.
- Que existe contradicción en relación con lo que la propia Sala Regional Xalapa resolvió *mutatis mutandis* en el diverso SX-JDC-405/2021 en donde una ciudadana reclamó actos de elegibilidad contra una consejera presidenta electoral y bastó el señalamiento del ciudadano para que la autoridad responsable revocara bajo el principio de seguridad jurídica dicho nombramiento. Por lo que considera, que se debe manifestar que existe contradicción de criterios cuando ejercen acciones tuitivas por parte de los ciudadanos cuando se impugna la elegibilidad de funcionarios electorales e inelegibilidad de candidatos electos.

3.2. Síntesis de la sentencia recurrida



La Sala Regional Xalapa resolvió respecto de lo planteado por el recurrente, lo siguiente:

- Contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí emitió una sentencia apegada a legalidad, observando los principios constitucionales, y, en consecuencia, fue correcto el desechamiento, como se analiza a continuación.
- Legislación electoral de Quintana Roo, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios local.
- El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.
- Señaló que Tribunal Electoral ha establecido una serie de niveles de interés mediante los cuales se pueden controvertir actos como la elegibilidad de candidatos. En los párrafos 45 a 55 describió éstos niveles (explicó que se entiende por interés jurídico, las acciones tuitivas de intereses difusos, interés legítimo, así como el interés legítimo cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado).
- También indicó que, en las acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo, se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.
- A partir de ello, concluyó que, contrario a lo que señala la parte actora; sí carece de algún tipo de interés para controvertir la constancia de mayoría y validez, así como la elegibilidad, de la

SUP-REC-1094/2021 y ACUMULADOS

presidenta municipal electa en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, justó como lo estimó la autoridad responsable.

- Lo anterior, pues de sus escritos de demanda, se aprecia que acudieron ante el Tribunal local en su carácter de ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses, lo cual es insuficiente para otorgarle interés jurídico para controvertir la elegibilidad y la constancia de mayoría a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya que como fue señalado, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.
- En este mismo orden de ideas, concluyó que, contrario a lo que alega la parte actora, no le asiste un interés difuso para controvertir en nombre de la ciudadanía quintanarroense; ello, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de estas; como lo sostuvo el tribunal local.
- Aunado a que tampoco cuentan con interés legítimo, pues para actualizarse resulta necesario que la ciudadana sea parte de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, lo que no ocurre en el caso particular de la ciudadanía quintanarroense.
- Asimismo, señaló que contrario a lo señalado por la parte actora, no se advirtió una violación al principio de igualdad y no discriminación, ni una violación a sus derecho de acceso a la justicia; ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.



4. Conclusión

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface algún requisito especial de procedencia porque, en el caso, la determinación controvertida no implicó que la Sala Regional Xalapa dejara de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos combatidos ante esa instancia, pues la materia del litigio se centraba en determinar si fue correcto o no el desechamiento determinado por el Tribunal local.

El caso tampoco reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues la Sala Regional Xalapa, al analizar el desechamiento, se apoyó en los precedentes que ha sostenido esta Sala Superior sobre el interés jurídico, las acciones tuitivas de intereses difusos, el interés legítimo, así como el interés legítimo cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado. Esto pone de manifiesto que los temas que subyacen en el presente asunto no son novedosos o inéditos.

Debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, como para considerar procedente el recurso.

No pasa desapercibo que los recurrentes señalan que existe una contradicción de criterio entre lo que resolvió la propia Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-405/2021 (en donde una ciudadana reclamó actos de elegibilidad contra una consejera presidenta electoral y bastó el señalamiento del ciudadano para la que autoridad responsable revocara bajo el principio de seguridad jurídica dicho nombramiento) y lo que resolvió en el fallo que ahora intentan recurrir.

Esta Sala Superior no advierte algún elemento que sustente tal posible contradicción en términos de lo dispuesto en los artículos 166, fracción IV,

SUP-REC-1094/2021 y ACUMULADOS

en relación con el 214, fracción III de la Ley Orgánica porque no estamos ante una diferencia de criterios entre dos o más salas de este Tribunal Electoral que deban ser resueltas por la Sala Superior.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-1099/2021, SUP-REC-1098/2021, SUP-REC-1097/2021, SUP-REC-1096/2021, SUP-REC-1095/2021 al diverso SUP-REC-1094/2021. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-1094 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.